

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JULIO CESAR CHALAR VECCHIO

Montevideo, once de diciembre de dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva estos autos caratulados: "DUARTE, ANA Y OTROS C/ MYRIN S.A. Y OTROS - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACION", IUE: 305-200/2009.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva No. 23/2013 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paysandú de 6to. Turno se acogió la excepción de falta de legitimación activa y, en su mérito, se desestimó la demanda, sin especial condenación (fs. 586 y ss.).

II) Entendió en segunda instancia el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno, y por Sentencia No. 14/2013 confirmó la recurrida con costas de oficio y sin imposición en costos (fs. 677 y ss.). Se suscitaron las discordias de los Dres. Rosina Rossi y Julio Posada.

III) El representante de la parte actora interpuso recurso de casación, alegando errónea aplicación de los artículos 7, 46, siguientes y concordantes de la Ley No. 16.074 y de los artículos 1.319 y 1.324 C.C., expresando, en lo medular, los siguientes agravios.

La impugnada no resulta ajustada a derecho por cuanto el Tribunal desarticula la demanda y hace exclusiva referencia a la Ley No. 16.074. Los accionantes reclaman daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual derivados de un accidente laboral (artículos 1.319 y 1.324 del Código Civil).

Señalan los recurrentes que existe un cúmulo de responsabilidades: por un lado, la responsabilidad que tiene el empleador respecto del trabajador (responsabilidad contractual); y, por otro lado, la que se verifica respecto de los familiares de las víctimas (responsabilidad extracontractual). No comparecieron como causahabientes por cuanto lo por ellos pretendido excede el vínculo contractual pactado entre el trabajador y la demandada.

Aun de considerarse que la demanda se funda en la Ley No. 16.074, también los accionantes ostentan legitimación para promover la acción en calidad de causahabientes del trabajador, al tenor de lo dispuesto por el art. 7 del la Ley No. 16.074.

Solicitan, en definitiva, que se case la recurrida y que, en su lugar, se condene a los demandados Pagano Nolla Ltda. (en forma principal) y a Myrin S.A. e Insur S.A. (estos últimos en forma subsidiaria) conforme a los fundamentos de derecho expresados en la demanda y al tenor de lo dispuesto por las Leyes Nos. 16.074, 18.098 y 18.099 y por los artículos 1.319 y 1.324 del C.C. a pagar a los actores la suma de: para su madre U\$S120.000 a título de lucro cesante y U\$S25.000 por concepto de daño moral; U\$S20.000.

IV) Por su parte, el representante de Myrin S.A. evacuó el traslado conferido, abogando por el rechazo de la recurrencia y por la confirmatoria de la sentencia impugnada (fs. 699 y ss.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, hará lugar al recurso de casación interpuesto y anulará la sentencia recurrida en tanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa, desestimándola en su lugar y remitiendo los autos al Juzgado subrogante.

II) En primer lugar, le corresponde a la Corporación interpretar la demanda instaurada, analizando la reclamación según la plataforma fáctica traída al proceso por las partes, lo que permitirá ubicar el caso dentro del marco normativo que corresponda, en estricta aplicación del principio *iura novit curia*.

Con respecto al mencionado principio, ha dicho esta Corporación que éste supone el ejercicio del poder-deber del Magistrado de "ubicar la situación fáctica postulada y probada, en la hipótesis normativa pertinente, [aunque] haga lugar a la pretensión en base a un fundamento legal diverso al invocado, sin modificar el sustento fáctico propuesto: es decir, sin variar la causa petendi o sea, el conjunto de hechos jurídicamente relevantes que fundamentan la pretensión. (...) la tarea de calificación jurídica de la relación litigiosa no corresponde sea realizada ateniendo solo y necesariamente a las normas invocadas por las partes sino en función de las especificaciones fácticas que constituyen el fundamento de la pretensión. El Juez, que para decidir el litigio y luego de constatada la veracidad de esos hechos, debe ubicarlos en la constelación normativa, calificándolos y determinando, por fin, el efecto jurídico pertinente, no se halla vinculado en esta operación, a los criterios de las partes, por aplicación del ya citado principio de *iura novit curia*: pues dados los hechos él determinará el derecho aplicable (*damih factum, dabo tibi ius*) (Cf.: CALAMANDREI: 'Estudios...etc.'; págs. 369 a 417; CARNELUTTI: 'Sistema...etc.'; T. II; No. 16; COUTURE: 'Fundamentos...etc.' No. 181; 3a. Ed.; ALSINA: 'Tratado...etc.'; T. IV; págs. 82 a 84; GUASP: 'Derecho Procesal Civil'; pág. 235 a 236; ROSENBERG: 'Tratado...etc.'; T. II; págs. 411; VESCOVI: op. Cit.: págs. 92 a 94 y RUDP; año 1977; No. 2; pág. 64 a 66; TEITELBAUM: op. Cit.; págs. 98 y 109 a 110).

Consiguientemente, en la labor de interpretar la demanda, el Juez no se encuentra constreñido ni por la categorización de los actos o negocios ni por la interpretación que de dichos actos o negocios efectúen las partes; es el Juez el que individualiza el derecho aplicable, aún mismo en contradicción con el propuesto o sugerido por aquéllas (ORDIOZOLA: 'Interpretación de la norma'; Revista Judicatura; No. 10; pág. 253)" (Sentencia No. 424/2013 Suprema Corte de Justicia).

III) Surge de la demanda incoada en autos que los accionantes son familiares directos del trabajador fallecido (madre y hermanos) y que, como tales, invocan ser víctimas indirectas del accidente laboral sufrido por aquél.

Les reclaman a los empleadores del occiso por dos órdenes de responsabilidad: primero, por responsabilidad contractual (*iure hereditatis*) generada entre el demandado y el trabajador fallecido con base en el contrato de trabajo que se encontraba vigente al tiempo del infortunio (invocando la Ley No. 16.074); segundo, por responsabilidad extracontractual (*iure proprio*) generada entre el empleador y los familiares de la víctima (artículos 1.319 y ss. C.C.), alegando que el accionar del demandado ingresó dentro del concepto de culpa grave.

IV) La Corporación tuvo oportunidad de resolver un caso de análogas características en Sentencia No.

221/2007, cuyos fundamentos comparten los Sres. Ministros que hoy la integran, con las precisiones que se dirán.

Sostuvo la Suprema Corte de Justicia en la sentencia citada que: "La configuración de un accidente de trabajo convoca en primer término la aplicación de la normativa especial contenida en la Ley No. 16.074 que regula el régimen de Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales cuyo artículo 7 establece que las personas amparadas en la misma no tendrán más derechos como consecuencia de accidentes de trabajo que los que dicha Ley les adjudica, indemnización tarifada, a no ser que en éstos haya mediado dolo por parte del patrono o culpa grave en el incumplimiento de normas sobre seguridad y prevención (v. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 933/96, 269/05, entre otras). Dijo la Corporación en consideraciones aplicables en la especie '...La referida disposición legal establece como principio general una indemnización tarifada en caso de accidentes de trabajo pero inmediatamente sienta una excepción:... a no ser que en éstos haya mediado dolo por parte del patrono o culpa grave en el incumplimiento de normas sobre seguridad y prevención...'. "

En las hipótesis del art. 7 de la normativa en cuestión de comprobarse 'dolo o culpa grave' por parte del empleador se va más allá de la renta o indemnización tarifada que prevé la Ley, es decir, se puede reclamar un conjunto de 'rubros' del derecho común. Dicho de otro modo: es posible exigir el pago de lucro cesante, daño material y daño moral (cf. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 933/96). El patrón sólo puede ser demandado en los casos indicados, fuera de ello, debería iniciarse acción contra el Banco de Seguros del Estado (cf. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 54/98)".

V) Se consideran especialmente aplicables al presente las consideraciones expresadas por el Sr. Ministro Dr. Milton Cairoli al formular su discordia en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 933/96 (referida también en la Sentencia No. 221/2007 de esta Corte) en punto a quiénes y en qué condiciones pueden accionar por los rubros del derecho común en casos en los que, como en la especie, estamos ante una hipótesis de accidente de trabajo subsumible en las previsiones de la Ley (art. 7 de la Ley No. 16.074).

A juicio del Sr. Ministro Dr. Milton Cairoli, "... la parte actora está en la especie perfectamente legitimada para reclamar la indemnización de acuerdo al derecho común. Tal interpretación surge (...) con claridad de la lectura de los arts. 7 y 46 de la Ley No. 16.074 (omissis) en caso de que haya mediado culpa grave o dolo del patrono, surge de la letra del art. 7 que se aplica el derecho común. Y bien, tal como lo indica el fiscal, citando a Gamarra, la legitimación activa corresponde, en caso de responsabilidad contractual al acreedor, a sus herederos y al cesionario del contrato (Tratado de Derecho Civil Uruguayo, T. XVIII, pág. 9) y en caso de responsabilidad extracontractual se desprende del artículo 1.319 del C.C. que basta haber sufrido un daño para estar legitimado (ob. cit., Tomo XXIII, pág. 172)".

VI) Teniendo en cuenta que la reclamación de los accionantes se funda en la culpa grave en la que habría incurrido la demandada, el caso de autos queda excluido de las limitaciones de responsabilidad y del régimen contenido en la Ley No. 16.074 y se torna plenamente aplicable el derecho común.

En efecto, se advierte que los accionantes en autos son los familiares del trabajador fallecido, que reclaman por derecho propio, pero también por derecho heredado

que le hubiera correspondido al trabajador. Por lo cual, la circunstancia de que la actora aludiera a la existencia del vínculo laboral entre el fallecido y la demandada no varía la conclusión positiva acerca de que podría verificarse una hipótesis de responsabilidad de la parte demandada respecto de los actores perjudicados, que reclamaron los daños sufridos por rebote, invocando la normativa aquiliana.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA No. 14/2013
DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE PRIMER TURNO
EN TANTO CONFIRMA EL ACOGIMIENTO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE
LEGITIMACION ACTIVA, LA QUE SE DESESTIMA. REMITANSE LOS OBRADOS AL
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA SUBROGANTE A EFECTOS DE QUE
EMITA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL MERITO DEL ASUNTO. SIN ESPECIAL
CONDENACION PROCESAL.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUELVA.